

CONVENIENCIA DE LA DENUNCIA DEL TRATADO DE WASHINGTON SOBRE ARBITRAJE DE 1897

El día 8 de marzo del presente año, la Corte Internacional de Justicia (CIJ) publicó la Lista General N° 171, referente al laudo arbitral de 3 de octubre de 1899 (Guyana Venezuela), Mediante el cual fija los plazos para la presentación de alegatos de fondo por escrito: el 8 de marzo de 2022 para la Memoria de la República Cooperativa de Guyana y el 8 de marzo de 2023 para la Contra memoria de la República Bolivariana de Venezuela, luego del fallo del pasado 18 de diciembre de 2020, donde la CIJ declara que tiene jurisdicción para conocer de la Solicitud presentada por la República Cooperativa de Guyana el 29 de marzo de 2018 en lo que respecta a la validez del Laudo Arbitral de 3 de octubre de 1899 y la cuestión conexas del arreglo definitivo de la disputa de la frontera terrestre entre la República Cooperativa de Guyana y la República Bolivariana de Venezuela.

Se ha venido planteando la polémica sobre la conveniencia o no, de participar en el juicio y alegar los argumentos de Venezuela para demostrar los derechos de soberanía sobre el territorio Esequibo.

Venezuela desde los años sesenta del siglo pasado, se aferra a la obviamente lógica idea de denunciar la validez del Laudo de París, olvidando que igualmente importante es la denuncia del Tratado de Arbitraje de 1897.

Para no extender el presente ensayo, se tiene presente, sin entrar al fondo político en que se desarrolló el acuerdo, la componenda a espaldas de Venezuela entre el Secretario de Estado Norteamericano, Olney y el Canciller inglés Pauncefonte, los cuales discutieron la cláusula de prescripción.

El Tratado de Arbitraje de 1897 contiene aberrantes omisiones en el ámbito del Derecho Internacional, en materia de derechos territoriales y de ejercicio de soberanía. Algo inaudito; los ingleses nombraron a sus árbitros, los americanos los suyos y los venezolanos fueron designados por el Gobierno Americano. El quinto árbitro, el más pernicioso fue designado por las partes; el “honorable” Federico de Martens.

El más vulnerado, el principio del “**utis possidetis juris**”, consagrado en América para fijar las fronteras de las antiguas posesiones coloniales españolas.

Este principio, alegado por Venezuela desde su propia independencia, se mantuvo como política del Estado venezolano, y solo se vulnera con el fatídico Tratado de Arbitraje de 1897; el artículo 3° del Tratado en cuestión, no establece el principio del “utis possidetis juris”, como principio general, “...NO SE DICE QUE POR EL O SEGÚN EL SE DETERMINARÁ LA LÍNEA DIVISORIA [30]....”

“...El Tribunal investigará y se cerciorará de la extensión de los territorios pertenecientes a las Provincias Unidas de los Países Bajos o al Reino de España respectivamente, o que pudieran ser legítimamente reclamados por aquéllas o éste, al tiempo de la adquisición de la Colonia de la Guayana Británica por la Gran Bretaña, y determinará la línea divisoria entre los Estados Unidos de Venezuela y la Colonia de la Guayana Británica...”

El artículo 4° del tratado de marras, echa por la borda absolutamente el principio del “utis possidetis juris”, estableciendo un régimen de Derecho Excepcional.

Es bueno en este punto aclarar mediante lo dicho por el eminente jurista Isidro Morales Paúl, al respecto:

“...Venezuela pretendía la aplicación del –utis possidetis juris- de 1810, pero, evidentemente en nuestra tesis había algo de debilidad porque normalmente el –Uti possidetis juris- se justifica en la historia entre los pueblos que emanan de una misma autoridad político-jurídica; porque precisamente, son los actos reales los que van a servir para determinar con posterioridad los linderos definitivos entre naciones. Los actos reales definitivos de las provincias que dependían del mismo Rey o Autoridad real. Cuando son diferentes las fuentes u orígenes de los títulos jurídicos, hay por decirlo así, una titularidad paralela, y el examen de la titularidad paralela se debe realizar a base de una confrontación entre si y no en base a su relación con el título original o acto real...”

Resulta conveniente resaltar que, con respecto al “uti possidetis juris” se debe tomar en cuenta que, desde su utilización en los casos de descolonización, ha venido evolucionando hasta los tiempos actuales, aplicándose en todos los casos para la determinación de las fronteras de nuevos Estados, este principio marca la estabilidad de las fronteras y es considerada su aplicación como parte del derecho internacional consuetudinario¹.

Siguiendo con régimen de Derecho Excepcional enunciado en el artículo 4° del tratado en cuestión, tenemos que:

1. El mismo descarta la posesión colonial como medio para adquirir la propiedad territorial.
2. El mismo establece dos tipos de prescripción particularísimos para la adquisición territorial.
 - Acá existe un debate histórico sobre si la prescripción adquisitiva es o no un medio hábil para adquirir derechos de soberanía territorial.

Una de las teorías mantenidas desde el derecho romano a nuestros días establece que el único fundamento válido para que aplique la prescripción adquisitiva, es mediante la posesión realmente ejercida, en forma quieta, pública, pacífica (non vis, non clam, non precario)

Esplica el Dr. Freddy Belisario en sus apuntes, lo siguiente:

“...la prescripción adquisitiva o usucapión como también se le denomina es la consecuencia del ejercicio pacífico de la soberanía de hecho (de facto) durante un periodo muy extenso sobre un territorio sometido a la soberanía de otro y para que proceda es imprescindible, a saber: [a] una cosa susceptible de propiedad [b] Un título, aunque defectuoso, de algún tipo, como la venta, la donación. [c] Buena fe. [d] Posesión, que conlleva el control físico y la intención de poseer como propietario; [e] La posesión debe ser ininterrumpida durante un periodo de tiempo definido por la ley.

¹ Tomado de apuntes del Dr. Freddy Belisario.

Se puede ilustrar, cuando se habla de la prescripción adquisitiva, que la admisión de la prescripción en el derecho internacional fue más natural en 1911 cuando los Estados Unidos del Norte, reclamaron el título de la extensión en disputa en la frontera con México apoyándose en la prescripción, que definió como la “posesión “no perturbada, ininterrumpida e indiscutible” desde 1848. Sin considerar imprescindible discutir el asunto tan polémico de si el derecho de prescripción... es un principio aceptado por el derecho internacional, los árbitros rehusaron la reclamación porque la posesión no cumplía las condiciones planteadas por Estados Unidos. De conformidad con los árbitros, la posesión del territorio debía ser pacífica y evidentemente, no era el caso...”

El Laudo arbitral de 1899, careció de motivación, ha debido ser debidamente explicado para su entendimiento por las partes y especialmente en lo atinente a los hechos, elemento esencial para la eficacia del Laudo y la razón de esta exigencia es mantener informadas a las partes de los motivos o causas que sustentan la actuación de los árbitros, de manera que puedan evidenciarse los límites y cauces del proceder de los árbitros al dictar el Laudo; las razones y motivos que condujeron a la elaboración del laudo han debido ser colocadas como partes lógicas que amplíen y sustenten la decisión sin que exista posibilidad de dos o más interpretaciones y sin que surja suspicacia de un proceder que implique preferencia ante una de las partes, las cuales deben observar en la decisión, que esta es acertada y que por tanto deberá respetarse y acatarse, fundamentada en la justicia y que logra logre una solución traslúcida, apoyada en la imparcialidad².

Claramente la posesión de Gran Bretaña era una posesión ilícita, no legítima, la misma estuvo basada en que no fue pacífica, no fue pública, no actuó de buena fe, y siempre fue objetada por la contraparte. Por lo tanto, no puede nunca aplicarse la prescripción adquisitiva.

Lo que se admite universalmente es la fórmula:

TIEMPO + POSESIÓN = PRESCRIPCIÓN

La aberración del Tratado de 1897, formula lo siguiente:

DOMINACIÓN POLÍTICA O COLONIZACIÓN = PRESCRIPCIÓN

El literal a) del artículo 4º, reduce el término para prescripción adquisitiva, a 50 años, siendo que el Derecho Internacional siempre ha requerido de períodos centenarios.

Con respecto a este literal el Sr. Olney le dio a Venezuela una versión distinta a la que presentó a Inglaterra, sobre la interpretación del mismo; convenció de manera ominosa a nuestro Ministro Andrade que solo se refería a una pequeña porción del triángulo formado entre los ríos Pomarón, el Moruco y el Esequibo, además –siendo lo más grave- lo persuadió que la cláusula se refería a ocupaciones anteriores a 1814. La interpretación inglesa consideraba que la prescripción aplicaba a partir de la firma del Acuerdo, hasta cincuenta años antes. Esta interpretación es completamente anti constitucional (CN 1893), ya que Venezuela no puede enajenar ningún territorio que haya pertenecido a la Capitanía General de Venezuela.

² Tomado de las notas del Dr. Freddy Belisario.

En este literal se establece otra prescripción adquisitiva nunca visto en el Derecho Internacional, completamente distinta a la posesión: este nuevo fundamento es la DOMINACIÓN POLÍTICA.

“...Los árbitros podrán estimar que la dominación política exclusiva de un distrito, así como la efectiva colonización de él, es suficiente para crear un título de prescripción...”

Pero más grave aún, en el literal b) se amplía más la carga sobre el débil jurídico, al establecerse que:

1. *b) Los árbitros podrán reconocer y hacer efectivos derechos y reivindicaciones que se apoyen en cualquier otro fundamento válido conforme al Derecho Internacional, y en cualesquiera principios de Derecho Internacional que los árbitros estimen aplicables al caso y que no contravengan a la regla precedente.*

Esta frase: **“que no contravengan a la regla precedente”** equivale al establecimiento de la dominación política como medio de prescripción de adquisición territorial.

Como dijera el ilustre venezolano Pedro José Lara Peña [31]:

“...Hitler no dijo años después cosas mayores...”

El imperio británico a través del colonialismo, logró expandir sus dominios, y pretendió dar visos de legitimidad a la dominación política, lo cual no es más que una “barbaridad”, “...no es posible hablar de colonialismo sin una limitación significativa del nivel de soberanía³...”

Este principio producto de la protervia y el vandalismo británico, fue aplicado de nuevo en 1902, cuando la incorporación del Estado Boer en Sudáfrica.

Pero el descaro de la Pérfida Albión, no tiene límites, cuando en la sociedad de Naciones, pedía sanciones contra el fascismo y condenaba la anexión a Italia de Tripolitania y Abisinia, alegando que la:

“DOMINACIÓN POLÍTICA CARECÍA DE EFICACIA JURÍDICO INTERNACIONAL...”

Cabe destacar que la llamada “Doctrina Stimson, condenó la dominación política como medio de adquisición territorial, en el momento cuando los Estados Unidos pretendían frenar la expansión japonesa en China por el año 1932.

Otra jurisprudencia de condena a la dominación política como medio de adquisición territorial, fue la sentencia del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg, en 1947, al referirse al caso de Checoslovaquia, calificándolo como “un crimen para la paz”; paradójicamente uno de los jueces era inglés.

Estas reglas contenidas en el tratado de Arbitraje de 1897, constituyen, al parecer de eminentes juristas, un “corpus juris” singular y especialísimo, aplicable a la controversia, las cuales parecieran mantener vigencia, en el supuesto positivo que se produzca la nulidad del Laudo de París de 1899, ya que el Tratado de Arbitraje no contempla su caducidad.

³ Tomado de las notas del Dr. Freddy Belisario.

Como corolario de la necesidad de denunciar el Tratado de Washington de 1897, hay que tomar en cuenta las palabras pronunciadas por el Sr. Forges Burnham a la prensa venezolana en 1981:

*“...A mi me parece que hay una concepción errónea acerca de lo que es la reclamación venezolana del Esequibo. La reclamación verdadera de Venezuela es que el Laudo de 1899, debe ser considerado nulo. Y así ese Laudo, llevando al extremo la cosa, si ese Laudo es reconocido como nulo, entonces todo este asunto **tendría que devolverse al Tratado de Washington de 1897...**”*

Hay que tener siempre presente la crudeza de los factores a los cuales nos hemos enfrentado y que seguiremos enfrentando, vale la pena reflexionar sobre un argumento sostenido por connotados juristas sobre el hecho que los jueces del Tribunal de París juzgaron contra el Derecho Internacional establecido, al no ajustar la línea de frontera al principio del “uti possidetis juris”; esta afirmación aunque nos duela, carece del rigor práctico establecido en los artículos tres y cuatro del Tratado de 1897, por el cual deberían regirse los jueces; estos estaban obligados a actuar según las reglas del Tratado, y estas crearon un derecho particularísimo, para ser aplicado “hic et nunc”; el del Dominio Político y la Colonización -de paso sin lapso señalado – como únicas fuentes de atribución de propiedad.

ANTECEDENTES DEL TRATADO DE WASHINGTON

Se señalan tres documentos claves:

1.- **Nota del 12 de agosto de 1896** del Ministro de Relaciones de Gran Bretaña, Lord Salisbury, al Ministro de Colonias en Gran Bretaña, Lord Chamberlain⁴.

En la misma, se manifiesta la preocupación del gobierno británico en asegurarse una “conveniente” constitución del Tribunal Arbitral que decidiría la controversia.

2.- **Nota del 29 de octubre de 1896** del Secretario de Estado de Estados Unidos⁵, quien a la vez fue designado por el Presidente Cleveland para negociar por Venezuela, Richard Olney, a Sir Julián Pauncefote, Embajador británico en Washington.

*“...Es muy conveniente, según creo, que no se le dé al **Acuerdo de 1850**⁶ ningún status en la letra misma del Convenio, ni siquiera por medio de una referencia, mucho menos intentando definir su extensión y significado. Si se intenta interpretarlo, esto nos envolvería en un prolongado debate que pospondría indefinidamente la obtención del fin que ahora tenemos en mente...”*

Se refiere al firmado entre Venezuela y Gran Bretaña en el que ambos adquieren el compromiso de no ocupar el territorio disputado desde 1850, en base a la línea Schomburgk extendida.

Convenio Status-Quo (Venezuela-Gran Bretaña) 18 de noviembre de 1850. Por intercambio de notas entre el Ministro de Relaciones Exteriores de Venezuela, Vicente Lecuna, y el

⁴ GROS ESPIELL, Héctor. Estudio preliminar de la obra de Federico de Martens “Rusia e Inglaterra en Asia Central”. Caracas: Ediciones de la Presidencia de la República, 1981, p. 2

⁵ Public Record Office (London) F.O 80/375. En: La reclamación esequiba. Documentos. Caracas: Ministerio de Relaciones Exteriores de Venezuela, 1984, p. 182

⁶ Subrayado y negritas propio.

Encargado de Negocios de Su Majestad Británica, Belford Wilson, se llega a un acuerdo de que ninguna de las partes ocupara el territorio en disputa:

Legación Británica.—No. 118.

Caracas, 18 de Noviembre de 1850.

Sr. Vicente Lecuna, Secretario de Estado y Relaciones Exteriores de Venezuela.

En tres de abril último, el infrascrito, Encargado de Negocios de Su Majestad Británica, tuvo el honor de mostrar al señor Fernando Olavarría, entonces Secretario de Estado y Relaciones Exteriores de Venezuela, un informe original que el día precedente había dirigido el infrascrito al Principal Secretario de Relaciones Exteriores de Su Majestad, exponiendo el carácter y objeto de una propaganda de falsedad y calumnia, en cuanto á la conducta y política del Gobierno Británico en la cuestión de límites entre la Gran Bretaña y Venezuela; y al mismo tiempo informó el infrascrito á S. S. de los pasos que había dado para contradecir el rumor que malévolamente se difundía en Venezuela, de que la Gran Bretaña intenta reclamar la Provincia de la Guayana Venezolana.

Esos pasos consistieron principalmente en asegurar al Gobierno Venezolano que era falso cuanto había divulgado sobre esto la propaganda, y en comunicar al Gobierno Venezolano copia de un oficio, que en 20 del mes de marzo anterior, había dirigido el señor Kenneth Mathison, Vice-Cónsul Británico en Bolívar, oficio en que después de manifestar cuál había sido en realidad la marcha y conducta del Gobierno de Su Majestad en este asunto desde noviembre de 1847, declaraba formalmente que las intenciones que, con el objeto manifiesto de servir al interés privado de cierto individuo bien conocido, y á las tretas políticas de la propaganda, se habían imputado desde 1813 al Gobierno de Su Majestad, no sólo están entera y absolutamente faltas del menor fundamento, sino que son precisamente todo lo contrario de la verdad.

Copia y traducción de ese oficio al señor Mathison se publicaron por el Gobierno Venezolano en el número 981 de la Gaceta Oficial de Venezuela; y con fecha de 13 de mayo último, aprobó el Gobierno de Su Majestad la conducta del infrascrito en el particular.

Observará aquí el infrascrito que en 5 de abril leyó, traduciéndolo á S. E. el Presidente, el informe arriba mencionado que daba á su Gobierno, informe cuyo original, como ya ha dicho, lo había mostrado en 3 de aquel mes al señor Olavarría que lee inglés.

En 13 del mismo mes de abril creyó de su deber el infrascrito transmitir á su Gobierno extractos de cartas, que le dirigió desde Bolívar el señor Vice-Cónsul Mathison con fechas 2, 8, 18, 22 y 30 de marzo, diciendo que se habían comunicado á las autoridades de la Provincia de Guayana órdenes de ponerla en estado de defensa, y de reparar y armar los fuertes desmantelados y abandonados; y en fin, que el Gobernador, José Tomás Machado, había hablado de levantar un fuerte en el punto de Barirna, cuyo derecho de posesión está en disputa entre la Gran Bretaña y Venezuela.

Creyó asimismo de su deber el infraescrito comunicar á su Gobierno la introducción en la Cámara de Representantes de un proyecto de ley, que se registra en el número 02 del Diario de Debates, y autoriza al Gobierno Ejecutivo para construir inmediatamente un fuerte en el punto que sirve de límite entre Venezuela y la Guayana Británica sin designar, sin embargo, por su nombre qué punto es ese, autorizando así al Gobierno Ejecutivo para cometer de facto una agresión y usurpación en el territorio que se disputa entre ambos países, mediante la construcción de un fuerte en algún punto que Venezuela puede reclamar, aunque la Gran Bretaña puede reclamar igualmente la legítima posesión de ese punto.

El tono y lenguaje empleados con Grán Bretaña en el curso de los debates sobre este proyecto, que el infraescrito no se detendrá á caracterizar, no dejaron fundamento razonable para dudar de la inminencia del peligro á que se expondrían los derechos Británicos en caso de pasar á ley el proyecto.

Sin embargo, el infraescrito con gusto dió cuenta á su Gobierno de las amigables seguridades que recibió de S. E. el Presidente, y de la juiciosa conducta que en efecto observó, y asimismo de que el proyecto aún no ha llegado á ser ley.

Mas con relación á la existencia de una propaganda para descaminar y excitar la opinión pública en Venezuela, en cuanto á la cuestión de límites entre la Guayana Británica y la Venezolana, y á la consiguiente posibilidad de agresiones y usurpaciones de parte de las autoridades de la Guayana Venezolana en el territorio que se disputan ambos países, el Vizconde Palmerston, con fecha de 15 de julio, trasmitió al infraescrito, para su conocimiento y gobierno, copia de una carta que ha dirigido S. S. á los Lores comisionados del Almirantazgo, en que les significa los mandatos de la Reina en cuanto á las órdenes que han de darse al Vicealmirante que manda las fuerzas navales de Su Majestad en las Indias Occidentales, respecto á la marcha que seguirá si las autoridades Venezolanas construyen fortificaciones en el territorio que se disputan la Gran Bretaña y Venezuela.

También ha sido instruido el infraescrito para llamar la seria atención del Presidente y Gobierno de Venezuela hacia á esta cuestión, y para declarar que mientras por una parte el Gobierno de Su Majestad no tiene ánimo de ocupar ó usurpar el territorio disputado, por otra, no mirará con indiferencia las agresiones de Venezuela á ese territorio.

Además ha sido instruido el infraescrito para decir que en estas circunstancias el Gobierno de Su Majestad espera que se enviarán positivas instrucciones á las autoridades de Venezuela en Guayana, á fin de que se abstengan de tomar medidas que las autoridades Británicas pudiesen justamente considerar como agresiones ; porque tales medidas, si se tomasen, conducirían forzosamente á una colisión que sentiría profundamente el Gobierno de Su Majestad, pero de cuyas consecuencias, cualesquiera que fuesen, el Gobierno de Su Majestad consideraría responsable enteramente al de Venezuela.

No puede el Gobierno venezolano, sin cometer una injusticia con la Gran Bretaña, desconfiar por un momento de la sinceridad de la declaración formal,

que ahora se hace en nombre y de orden expresa del Gobierno de Su Majestad, de que la Gran Bretaña no tiene intención de ocupar ni usurpar el territorio disputado; por consecuencia, el Gobierno Venezolano no puede, con igual espíritu de buena fe y amistad, negarse á hacer una declaración semejante al Gobierno de Su Majestad, á saber, que Venezuela misma no tiene intención de ocupar ni usurpar el territorio disputado.

La sistemática perseverancia con que desde 1843 ha fabricado y hecho circular la propaganda falsos rumores, respecto á la conducta y política del Gobierno de Su Majestad por lo que hace á la Guayana Venezolana, entre otros dañosos efectos ha producido el de servir á los fines de esa propaganda, manteniendo vivo un insano espíritu de desconfianza y pueril credulidad en cuanto á todos los frívolos rumores tocantes á esta cuestión de límites, y exponiendo así á ser interrumpidas en cualquier momento las amigables relaciones entre la Gran Bretaña y Venezuela, por una colisión entre ambos países proveniente de alguna repentina y quizá no autorizada agresión por parte de las autoridades locales de Venezuela, ya se cometa construyendo fuertes, ya ocupando y usurpando el territorio que se disputa.

El Gobierno de Su Majestad, como antes se dijo, no ordenará ni sancionará semejantes usurpaciones ú ocupación por parte de las autoridades Británicas ; y si en algún tiempo hubiese error sobre su determinación en este respecto, el infraescrito está persuadido de que renovarí de buena gana sus órdenes en el particular ; está, pues, satisfecho de que, de acuerdo con las amigables indicaciones del Gobierno de Su Majestad, el de Venezuela no vacilará en enviar á las autoridades Venezolanas de Guayana órdenes positivas de abstenerse de tomar medidas que las autoridades Británicas puedan considerar justamente como agresiones.

En 14 y 15 últimos, el infraescrito comunicó privadamente al señor Vicente Lecuna, y á Su Excelencia el Presidente, las instrucciones que le había dado el Vizconde Palmerston; y entonces explicó completamente las amigables consideraciones que le habían movido á no comunicar el contenido de aquéllas al Gobierno Venezolano cuando las recibió, que fue en 18 de junio anterior, y á seguir difiriendo su formal comunicación por escrito hasta que se presentase la oportunidad.

Parece que tanto Su Excelencia el Presidente como el señor Lecuna apreciaron en todo su valor lo amistoso de este proceder. Sin embargo, siendo de parecer que se convino en las entrevistas que tuvo el infraescrito con el señor Lecuna en 15 y 16 del comente, en que ha llegado el momento oportuno de hacer esa comunicación, no ha perdido tiempo para manifestar esas instrucciones en esta nota.

El infraescrito aprovecha esta oportunidad para renovar al señor Lecuna las protestas de su consideración distinguida.

(Firmado) Belford Hinton Wilson.

Caracas,”

“... Descansando en tal confianza, fortificado con la protestación que la nota á que se refiere le incluye, el gobierno no tiene dificultad para declarar, como lo hace, que Venezuela no tiene intención alguna de ocupar ni usurpar ninguna parte del territorio cuyo dominio se controvierte, ni verá con indiferencia que proceda de otro modo la Gran Bretaña ...

(Firmado)

Vicente Lecuna

De allí el interés de los británicos de alegar la prescripción adquisitiva del artículo IV del Tratado de Washington, como título sobre ese territorio.

Por otra parte, se consolida el concepto de lo ilógico que resulta hablar de prescripción, habiendo de por medio un Convenio Status-Quo, donde se impide taxativamente, la ocupación territorial por ambas partes.

3.- **Nota del 8 de diciembre de 1896** del Embajador británico en Washington⁷, Julián Pauncefote al Ministro de Relaciones Exteriores de Gran Bretaña, Lord Salisbury,

“...No hay peligro de que el Señor Olney preste oídos, ni por un momento, a los aullidos venezolanos pidiendo una modificación de nuestros términos de arbitraje. [...] Puede aparecer injusto que haya dos ingleses de nuestra parte y ningún venezolano de la otra, pero los venezolanos aceptaron estar representados por los Estados Unidos, y yo ciertamente entendí que la cuestión sería arbitrada precisamente como si la controversia fuera entre Gran Bretaña y EE.UU., por la razón, entre otras, que no conocemos un jurista venezolano digno de ese nombre, o a quien nosotros consentiríamos que le fuera confiada la función de Árbitro en este caso...”

Apuntes y comentarios de la decisión de la CIJ, del 18DIC20⁸

El repudio de Venezuela al Laudo de 1899 y la búsqueda de una solución a la controversia.

35. El 14 de febrero de 1962, Venezuela, a través de su Representante Permanente, informó al Secretario General de las Naciones Unidas que consideraba que existía una disputa entre ella y el Reino Unido "en relación con la demarcación de la frontera entre Venezuela y la Guayana Británica".

En su carta al Secretario General, Venezuela declaró lo siguiente:

“El laudo fue el resultado de una transacción política realizada a espaldas de Venezuela y sacrificando sus derechos legítimos. La frontera se demarcó arbitrariamente y no se tuvieron en cuenta las reglas específicas del acuerdo arbitral ni los principios pertinentes del derecho internacional. Venezuela no puede reconocer un laudo otorgado en tales circunstancias”.

⁷ Christ Chorch College (Oxford), Salisbury Papers A/139, f.141. En: Reclamación de la Guayana Esequiba. Documentos. Caracas: Ministerio de Relaciones Exteriores, 1967, p.180

⁸ La numeración corresponde al documento de la sentencia

En una declaración ante la Cuarta Comisión de la Asamblea General de las Naciones Unidas, pronunciada poco después, el 22 de febrero de 1962, Venezuela reiteró su posición.

16 Ver el Tratado en el Siguiete Enlace:

https://284882bc-e3d8-467b-81a7-15f0c9450605.filesusr.com/ugd/7a5940_d2e85b539e9a4eb8b1fdc4757b75b6d9.pdf

17 Ver el Laudo en el siguiente enlace:

https://284882bc-e3d8-467b-81a7-15f0c9450605.filesusr.com/ugd/7a5940_d259e1c9910e40cfa023da4b6059d9b0.pdf

36. El Gobierno del Reino Unido, por su parte, afirmó el 13 de noviembre de 1962, en una declaración ante la Cuarta Comisión, que “la frontera occidental de la Guayana Británica con Venezuela [había sido] finalmente resuelta por el laudo que el tribunal arbitral anunciado el 3 de octubre de 1899”, y que no podía “estar de acuerdo en que [pudiera] haber alguna controversia sobre la cuestión resuelta por el laudo”. **El Reino Unido también declaró que estaba dispuesto a discutir con Venezuela, a través de los canales diplomáticos, arreglos para un examen tripartito del material documental pertinente al Laudo de 1899.**

38. El examen tripartito tuvo lugar de 1963 a 1965. Se completó el 3 de agosto de 1965 con el intercambio de los informes de los expertos. Si bien los expertos de Venezuela continuaron considerando nulo y sin valor el Laudo, los expertos del Reino Unido opinaron que no hay evidencia para apoyar esa posición.

39. Los días 9 y 10 de diciembre de 1965, los Ministros de Relaciones Exteriores del Reino Unido y Venezuela y el nuevo Primer Ministro de la Guayana Británica se reunieron en Londres para discutir la solución de la controversia. Sin embargo, al cierre de la reunión, cada parte mantuvo su posición al respecto. Si bien el representante de Venezuela afirmó que cualquier propuesta “que no reconociera que Venezuela se extendía hasta el río Esequibo sería inaceptable”, el representante de Guayana Británica rechazó cualquier propuesta que “se ocupara de cuestiones de fondo”.

A. La "controversia" en el marco del Acuerdo de Ginebra

64. A los efectos de identificar la “controversia” para cuya resolución se concluyó el Acuerdo de Ginebra, la Corte examinará el uso de este término en este instrumento. La Corte observa que el Acuerdo de Ginebra utiliza el término "controversia" como sinónimo de la palabra "disputa". De acuerdo con la jurisprudencia establecida de la Corte, una disputa es “un desacuerdo sobre una cuestión de hecho o de derecho, un conflicto de opiniones legales o de intereses entre dos personas” (Mavrommatis Palestine Concessions, 22 Sentencia No. 2, 1924, PCIJ, Serie A, No. 2, pág.11).

Al respecto, la Corte observa que el artículo IV del Tratado de Washington utilizó el término “controversia” al referirse a la controversia original que fue sometida al tribunal arbitral establecido bajo el Tratado para determinar la línea fronteriza entre la colonia de Guayana Británica y la Estados Unidos de Venezuela. La Corte observa además que, en la celebración e implementación del Acuerdo de Ginebra, las partes han expresado opiniones divergentes en cuanto a la validez del Laudo de 1899 dictado por el tribunal y las

implicaciones de esta cuestión para su frontera. Así, el artículo I del Acuerdo de Ginebra define el mandato de la Comisión Mixta como la búsqueda de soluciones satisfactorias para la solución práctica de “la controversia entre Venezuela y el Reino Unido que ha surgido como resultado del alegato venezolano de que el Laudo Arbitral de 1899 sobre la frontera entre la Guayana Británica y Venezuela es nula y sin valor”.

El Reino Unido se opuso sistemáticamente a esa afirmación en el período comprendido entre 1962 y la adopción del Acuerdo de Ginebra el 17 de febrero de 1966, y posteriormente por Guyana después de que pasó a ser parte en el Acuerdo de Ginebra tras su independencia, de conformidad con el artículo VIII. del mismo.

65. De ello se desprende, en opinión de la Corte, que el objeto del Acuerdo de Ginebra era buscar una solución a la disputa fronteriza entre las partes que se originó en sus puntos de vista opuestos en cuanto a la validez del Laudo de 1899. Esto también se indica en el título del Acuerdo de Ginebra, que es el “Acuerdo para resolver la controversia entre Venezuela y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte sobre la frontera entre Venezuela y la Guayana Británica”, y de la redacción del último párrafo de su preámbulo. La misma idea está implícita en el párrafo 1 del artículo V del Acuerdo de Ginebra, que establece que:

"Nada de lo contenido en este Acuerdo se interpretará como una renuncia o disminución por parte del Reino Unido, la Guayana Británica o Venezuela de cualquier base de reclamo de soberanía territorial en los territorios de Venezuela o Guayana Británica, o de cualquier derecho o reclamo de tal soberanía territorial, o que perjudiquen su posición en cuanto al reconocimiento o no reconocimiento de un derecho, reclamo o fundamento del reclamo de cualquiera de ellos sobre tal soberanía territorial”.

Al referirse a la preservación de sus respectivos derechos y reclamos de tal soberanía territorial, las partes parecen haber hecho especial hincapié en el hecho de que la "controversia" a que se refiere el Acuerdo de Ginebra se refiere principalmente a la controversia que ha surgido como resultado del argumento de Venezuela de que el Laudo de 1899 es nulo y sus implicaciones para la línea fronteriza entre Guyana y Venezuela.

66. En consecuencia, **la Corte estima que la “controversia” que las partes acordaron resolver a través del mecanismo establecido en virtud del Acuerdo de Ginebra se refiere a la cuestión de la validez del Laudo de 1899, así como sus implicaciones legales para la línea fronteriza entre Guyana y Venezuela**⁹.

NOTA¹⁰:

La corte Observa que el Tratado de Washington utilizó el término “controversia” al referirse a la controversia original que fue sometida al tribunal arbitral establecido bajo el Tratado para determinar la línea fronteriza entre la colonia de Guayana Británica y la Estados Unidos de Venezuela, también observa que el artículo I del Acuerdo de Ginebra define el mandato de la Comisión Mixta como la búsqueda de soluciones satisfactorias para la solución práctica de...

⁹ Subrayado y negrita propio

¹⁰ Nota Propia

“...la controversia entre Venezuela y el Reino Unido que ha surgido como resultado del alegato venezolano de que el Laudo Arbitral de 1899 sobre la frontera entre la Guayana Británica y Venezuela es nula y sin valor”. Sin embargo, la corte estima que la “controversia...”

...que las partes acordaron resolver a través del mecanismo establecido en virtud del Acuerdo de Ginebra, se refiere a la cuestión de la validez del Laudo de 1899, así como sus implicaciones legales para la línea fronteriza entre Guyana y Venezuela.

Este punto es muy importante, ya que permite argumentar que la interpretación correcta sobre el término “controversia” es el aplicado en el tratado de Washington.

ARGUMENTOS HISTÓRICOS DE VENEZUELA

12 de noviembre 1962

El Canciller Venezolano Marcos Falcón Briceño invoca la nulidad del Laudo de 1899 [25] ante el Comité Político Especial de la Organización de las Naciones Unidas (ONU). Doc N° A/SPC/71 [26].

“... Venezuela fue allí víctima de un despojo. Para nosotros ese Laudo no tiene validez, no ha existido y, por lo tanto, nada puede convalidar lo que nunca existió. Esa es nuestra tesis... no hubo un arbitraje propiamente dicho, sino un arreglo. Hubo un compromiso de carácter político. Hubo una componenda por la cual tres jueces, que tenían la mayoría, dispusieron del territorio de Venezuela, porque los dos jueces británicos no estaban actuando, como dice Harrison, como jueces, sino que lo hacían como hombres de gobierno, como abogados. Y en todo eso se estaba comprometiendo el destino de un país arrebatándole lo más importante de su soberanía: su territorio. ... Pretender que Venezuela está obligada a considerar los resultados del Tribunal de Arbitraje como un arreglo pleno, perfecto y definitivo de todas las cuestiones sometidas a los árbitros, sería absurdo. Eso hubiera sido así si los árbitros hubieran conformado su actuación a lo dispuesto en el Convenio Arbitral de 1897, y ese no fue el caso. Es suficientemente claro que ello no ocurrió así. Por eso, deseosa de resolver amistosa y definitivamente esta cuestión espinosa, Venezuela ha considerado oportuno explicar las razones por las cuales no puede reconocer la validez de un Laudo dictado a espaldas del derecho y en las condiciones y circunstancias que ustedes ya conocen. Todo esto que estoy diciendo se ajusta a la doctrina internacional que no reconoce validez a decisiones arbitrales adoptadas en circunstancias como las que he descrito.”

“...Para nosotros ese Laudo no tiene validez, no ha existido y, por lo tanto, nada puede convalidar lo que nunca existió. Esta es nuestra tesis...”

Ver Texto Completo de la Exposición del Canciller de Venezuela marcos Falcon Briceño 1962, en el enlace: <https://drive.google.com/file/d/0B0K-u96Nn4k1T0o2RG1icIFMa2M/view>

Londres, 7 de noviembre de 1963”

De las memorias del Dr. Adolfo Taylhardat:

“...Señaló el Canciller venezolano que como resultado de la revisión de documentos acordada en las Naciones Unidas y sobre la base de la investigación de los expertos venezolanos, el gobierno ratificaba posición. Sus planteamientos quedaron expuestos en el Aide Mémoire preparado con base en el borrador que elaboré a pedido del Dr. Falcón Briceño y que le fue entregado al Ministro Británico, cuyo texto es el siguiente: “AIDE MÉMOIRE La historia de la frontera entre Venezuela y Guayana Británica solamente puede conocerse y entenderse plenamente a través de la investigación en los papeles de los hombres que en ella intervinieron. Esos papeles han quedado abiertos a los estudios y expertos investigadores solamente durante la última década: los papeles de Benjamín Harrison, Richard Olney, Lord Salisbury, Joseph Chamberlain, David Brewer, Daniel Gilman, Severo Mallet-Prevost y otros.

A la luz de esta evidencia recientemente descubierta y recopilada, Venezuela tiene pruebas concluyentes de que sufrió un perjuicio moral y legal en canto fue engañada y privada de su legítimo territorio por el Laudo de 1899. Esta nueva evidencia confirma plenamente el argumento de Venezuela de que el territorio situado al Oeste del Esequibo es legítimamente suyo y sigue siendo parte de su soberanía nacional.

Bajo estas circunstancias el 26 de noviembre de 1962 Venezuela obtuvo en las Naciones Unidas un acuerdo oficial al efecto de que “los tres gobiernos examinarán la documentación en poder de todas las partes y relativa a este asunto (Documento A/5313, Tema 88 del Programa)

Venezuela observa con pesar que la Gran Bretaña ha ofrecido para su examen solamente los archivos del Foreign Office. En vista de que no tuvo acceso pleno a los archivos británicos, Venezuela, por vía privada se procuró el acceso a papeles oficiales y privados de los hombres que hicieron la historia de su frontera oriental.

De la evidencia disponible el Gobierno de Venezuela ha precisado los siguientes hechos:

1) La línea del Laudo sigue muy de cerca la “Línea expandida” de Schomburgk. Los archivos británicos demuestran que los mapas sobre los cuales se basó esta línea eran adulterados. Más aún, la evidencia británica que mostraba cómo la línea original de Schomburgk seguía a lo largo del río Esequibo y que la línea restringida de Schomburgk. Que tuvo carácter oficial, fue ocultada al tribunal.

2) La injusticia del Laudo es de tal naturaleza que dio a la Guayana Británica cerca de ciento treinta y seis mil novecientos cincuenta. Ocho (136.950,8) kilómetros cuadrados de territorio oficialmente reconocido por Gran Bretaña como indisputablemente venezolano hasta la aparición de la espuria “Línea Schomburk Expandida” en 1886 y este territorio era solamente una parte del área legítimamente reclamada por Venezuela.

3) *La línea del Laudo fue virtualmente fijada por Gran Bretaña en julio de 1899 y extrajudicialmente impuesta por los abogados británicos a los Jueces británicos, quienes actuaron como abogados parcializados de su país más bien que como jueces.*

4) *La aceptación de la línea del Laudo fue impuesta a los jueces mediante presión indebida por parte del Presidente del Tribunal Profesor Frederick de Martens.*

5) *La línea del Laudo no fue una línea de derecho sino una de compromiso político, calificada de "componenda" y "farsa" aún por funcionarios británicos.*

6) *El Tribunal excedió sus poderes. Llegó hasta el extremo de decretar la libre navegación de los ríos Amacuro y Barima, decisión evidentemente concebida para asegurar exclusivamente los intereses de la Gran Bretaña.*

7) *Al firmar el Tratado de Arbitraje de 1897 bajo coacción moral, Venezuela también fue engañada en cuanto al significado de la cláusula de prescripción.*

8) *Hasta 1899 no tuvo Venezuela conocimiento de la correspondencia oficial y secreta que condujo al Tratado de 1897.*

Es también ahora cuando se viene a saber que los abogados británicos ejercieron presión indebida sobre los abogados americanos a fin de forzarlos a aceptar la interpretación británica de la cláusula de prescripción.

9) *A pesar del hecho de que Venezuela fue coaccionada para que adhiriera al Tratado, confiaba, no obstante, que el Tratado garantizaba un proceso judicial con exclusión de poder para efectuar cualquier transacción política o diplomática.*

Sin embargo, la decisión dictada el 3 de octubre de 1899 fue de transacción, no de derecho. La verdad histórica y la justicia exigen que Venezuela reclame la total devolución del territorio del cual se ha visto desposeída, y a este respecto cuenta confiadamente con la buena voluntad y la cooperación del gobierno de Su Majestad.

Londres, 5 de noviembre de 1963..."

Paradigma es un término **científico** que se le otorga a un conjunto de creencias, normas y costumbres, como un modelo a seguir de algo, ya sea de una norma o cultura.

Prácticamente, se puede decir, que los paradigmas son la integración de conocimientos y creencias que establecen una visión del mundo (cosmovisión), basándose en una teoría hegemónica en determinado periodo histórico.

La palabra de origen griego PARADIGMA, significa modelo, patrón, ejemplo. Es un conjunto de reglas o disposiciones escritas o no, que: 1.- establecen reglas y definiciones y 2.- indican cómo comportarse dentro de los límites para lograr un objetivo.

En el caso del diferendo, la siguiente afirmación tiene todas las características de paradigma:

“... Venezuela ha considerado oportuno explicar las razones por las cuales no puede reconocer la validez de un Laudo dictado a espaldas del derecho Venezuela fue allí víctima de un despojo. Para nosotros ese Laudo no tiene validez, no ha existido y, por lo tanto, nada puede convalidar lo que nunca existió¹¹”

La carta del Profesor Severo Mallet-Prevost al Profesor George Burr sobre las sospechas de manejos deshonestos en el Tribunal Arbitral (26 de octubre de 1899), marca el comienzo del paradigma sobre la posición venezolana ante el Laudo de París de 1899.

CURTIS, MALLET-PREVOST & COLT, COUNSELLORS AT LAW. Telephone 1484 Broad Cable Address “Migniard, New York 30 BROAD STREET, New York, Oct, 26, 1899 William Edmund Curtis Kingsbury Curtis Severo Mallet-Prevost Harris D. Colt Henry Mosle Henry Mosle Augustus N. Hand John G. Carlisle James S. Sterarns Counsel Profesor George I. Burr. Cornell University Ithaca N.Y.

“...Mi querido Profesor Burr: A mi regreso de Europa he encontrado su carta del 3 de octubre. Es una larga historia que no trataré de contarle ahora. Quisiera disponer de una hora para conversar con Ud., sobre este tema. Sé que es imposible, pero prometo escribirle pronto. Tengo, como Ud. puede imaginarse, las manos muy ocupadas por el momento. La decisión le fue impuesta a nuestros árbitros y, en estricta confidencia, no tengo la menor duda en decirle que los Árbitros Británicos no fueron llevados por consideración alguna de derecho o justicia y que el Arbitro ruso fue probablemente obligado a tomar la decisión que tomó por razones totalmente ajenas a la cuestión. Sé que esto abrirá su apetito, pero no puedo hacer más por los momentos. El resultado es, en mi opinión, un golpe al arbitraje. Con mis más sinceros deseos, créame, Sinceramente suyo, MALLET-PREVOST (RUBRICA)...”

Años después en 1949, su representante legal Otto Schönrich, Miembro de la firma Curtis, Mallet Prevost, Colt & Mosle de Nueva York, hace público un documento escrito por el propio Mallet Prevost en el año 1944, del cual se extrae lo siguiente:

“...Antes de ir a París, el juez Brewer [abogado norteamericano por Venezuela] y yo nos detuvimos en Londres, y estando allí el señor Henry White, Encargado de Negocios de los Estados Unidos, nos ofreció una pequeña comida a la cual fue invitado el Lord Justicia Mayor Russell [abogado británico]. ... en el curso de la conversación me aventuré a expresar que las decisiones de arbitrajes internacionales debían fundarse exclusivamente en consideraciones legales. Lord Russell respondió inmediatamente: "Estoy enteramente en desacuerdo con usted. Estimo que los arbitrajes internacionales deberían ser conducidos por vías más amplias y tomar en consideración cuestiones de política internacional". Desde aquel momento comprendí que no podíamos contar con Lord Russell para decidir la cuestión fronteriza sobre la base de estricto derecho.

Cuando nos reunimos en París... conocí a Lord Collins [abogado británico]. ... apareció claramente que Lord Collins estaba sinceramente interesado en darse

¹¹ Marcos Falcón Briceño invoca la nulidad del Laudo de 1899 [\[28\]](#) ante el Comité Político Especial de la Organización de las Naciones Unidas (ONU). Doc N° A/SPC/71

cuenta completa de todos los hechos del caso y en determinar la Ley a éstos aplicable. ... toda su actitud y las numerosas preguntas que formuló eran críticas de las pretensiones británicas y daban la impresión de que se iba inclinando hacia el lado de Venezuela.

Después... los dos árbitros británicos regresaron a Inglaterra y llevaron consigo al señor Martens [abogado ruso, juez en el arbitraje]. Cuando reasumimos nuestros puestos... el cambio en Lord Collins era visible. ... Nos pareció (quiero decir, a la defensa de Venezuela) como si hubiera ocurrido algo en Londres para producir tal cambio.

... una tarde recibí un mensaje del Magistrado Brewer en el cual me decía que él y el Magistrado Fuller [abogado norteamericano por Venezuela] deseaban hablar conmigo. ... el Juez Brewer se levantó y me dijo muy excitado: "Mallet-Prevost, es inútil continuar por más tiempo esta farsa pretendiendo que nosotros somos jueces y usted abogado. El Magistrado Fuller y yo hemos decidido revelarles confidencialmente lo que acaba de pasar. Martens ha venido a vernos y nos informa que Russell y Collins están dispuestos a decidir en favor de la línea Schomburgk que, partiendo desde punta Barima en la costa, daría a Gran Bretaña el control de la boca principal del Orinoco; y si nosotros insistimos en comenzar la línea partiendo de la costa en el río Moroco, él se pondrá del lado de los británicos y aprobará la línea Schomburgk como la verdadera frontera". Sin embargo -añadió- él, Martens, estaba ansioso de lograr una sentencia unánime, y si aceptáramos la línea que él propone, él obtendría la aquiescencia de Lord Russell y Lord Collins...". Lo que Martens proponía era que la línea... comenzará a cierta distancia al sudeste de punta Barima, de modo de dar a Venezuela el dominio de la boca del Orinoco...

Esto es lo que Martens ha propuesto. (...)Lo que tenemos que decidir es si aceptamos la proposición de Martens o suscribimos una opinión disidente. (...)Por lo que acababa de expresar el Magistrado Brewer y por el cambio que todos habíamos observado en Lord Collins, me convencí... que durante la visita de Martens a Inglaterra había tenido lugar un arreglo entre Rusia y Gran Bretaña... y que se había hecho presión, de un modo u otro, sobre Collins, a fin de que siguiera aquel camino. (...)Cuando revelé al general Harrison [consejero norteamericano] lo que acababa de pasar..., calificó la conducta de Gran Bretaña y Rusia en términos que es para mí inútil repetir. Su primera reacción fue la de pedir a Fuller y a Brewer que presentaran una opinión disidente, pero cuando se calmó y estudió el asunto desde un punto de vista práctico, me dijo: "... si algún día se supiera que estuvo en nuestras manos conservar la desembocadura del Orinoco para Venezuela y que no lo hicimos, nunca se nos perdonaría. Lo que Martens propone es inicuo, pero no veo cómo Fuller y Brewer puedan hacer otra cosa que aceptar".

Estuve de acuerdo con el general Harrison y así lo hice saber a los magistrados... La decisión del tribunal fue, en consecuencia, unánime; pero, si bien es cierto que dio a Venezuela el sector en litigio más importante desde un punto de vista estratégico, fue injusta para Venezuela y la despojó de un territorio muy extenso

e importante sobre el cual la Gran Bretaña no tenía, en mi opinión, la menor sombra de derecho...

...lo anterior ha sido dictado por mí el 8 de febrero de 1944..."

Creemos que estas notas del Profesor Mallet Prevost son absolutamente ciertas y éticamente demuestran la desfachatez como se manejaron los árbitros en París, la gran duda es si desde el punto de vista legal, ante el derecho internacional, este documento privado, pudiera ser elemento de prueba para alegar la nulidad del Laudo, ante la presencia de un supuesto caso de colusión entre el Tribunal Arbitral y los representantes del Reino Unido, en evidente detrimento de Venezuela.

Por otra parte, vale la pena estudiar las consecuencias de alegar colusión y a su vez tratar de romper paradigmas estudiando la posibilidad de lograr la denuncia del Tratado de Washington y la vigencia del estatus quo de 1850.

Mediante la denuncia del Tratado de Washington de 1897, se pudiera demostrar, desde el punto de vista del Derecho Internacional, la nulidad de los actos que, bajo el marco de dicho tratado, se tomaron, obviamente que esto incluye al Laudo de París de 1899

Primeramente, se debe efectuar un exhaustivo análisis de los Instrumentos internacionales, que regularizan el arbitraje y establecer los principios de derecho sobre el cual esta denuncia debe sustentarse.

- Tratado de Arbitraje Obligatorio de 1902 para evitar o prevenir conflictos entre los Estados Americanos.
- La Convención de La Haya de 1907 sobre solución pacífica de controversias
- La Convención General de Conciliación Interamericana de 1929
- El Tratado relativo a la Prevención de Controversias de 1936
- El Tratado Americano de Solución Pacíficas de Controversias (Pacto de Bogotá), de 1948
- Modelo de Reglas sobre el Procedimiento Arbitral de la Comisión de Derecho Internacional.

Procedimientos de revisión, interpretación y nulidad de la sentencia arbitral¹²

Las Convenciones de La Haya de 1899 y 1907 sobre solución pacífica de controversias regularon ambas en su Título IV, Capítulo III, todo lo concerniente a los procedimientos de interpretación y revisión de las sentencias arbitrales. Sin embargo, con respecto a la nulidad de una sentencia es poco lo estipulado, al existir indeterminación sobre las causas de nulidad de las sentencias arbitrales o a la imprecisión de su contenido, se induce a confusión e incertidumbre, toda vez que la misma debe tomar en cuenta:

1. principio de la cosa juzgada,
2. las atribuciones de los árbitros,
3. la ausencia de jerarquización en el orden internacional.

¹² Basado en el trabajo de Mercedes Alicia Carrillo Zamora: "La Impugnación Internacional del Laudo Arbitral por Fraude Procesal: Especial Referencia a la Reclamación Venezolana Sobre el Territorio de la Guayana Esequiba" ARGUMENTUM - Revista de Direito n. 10, p. 39-68, 2009 – UNIMAR.

Se pudiera analizar la conveniencia de que Venezuela, como Estado perjudicado, acuda ante la Corte Internacional de Justicia y apoye su pretensión en base a un vicio reconocido en diversas legislaciones internas como susceptible de causar la nulidad de una sentencia y el cual, a su vez, ofrece una mayor flexibilidad en materia probatoria: el fraude procesal. Es decir, impugnar el carácter de cosa juzgada en base al Laudo de París, tomando como argumento los múltiples elementos que hacen del Tratado de Washington un instrumento al margen del Derecho Internacional, **al establecer un régimen de Derecho Excepcional en cuanto a la prescripción adquisitiva mediante la dominación política.**

Vale la pena analizar el siguiente párrafo de la obra de la Dra. Alicia Zamora:

*De este modo, conforme a lo dispuesto por la Comisión de Derecho Internacional en el artículo 37 de su Modelo de Reglas sobre el Procedimiento Arbitral de 1958, una vez que el laudo de 1899 sea declarado nulo **y se recupere el status quo de 1897 (fecha en que se inició el arbitraje anglo-venezolano)**¹³, la disputa limítrofe sobre el territorio de la Guayana Esequiba podría ser sometida a otro Tribunal, originándose así, para Venezuela, una nueva oportunidad para hacer valer sus derechos y exigir justicia...”*

El párrafo subrayado y negritas a juicio de la Dra. Carrillo, reitera la posición que siempre he mantenido sobre el paradigma...Regresaremos al Estatus Quo de 1897...Por eso la imperiosa necesidad de denunciar al Tratado de Washington y en vez de pensar en el estatus quo que éste proporcionaría, más bien con su denuncia recuperaremos en estatus quo de 1850.

Refiere Carrillo a la sentencia de fecha 4 de agosto de 2000, con ponencia del Magistrado Dr. Jesús Eduardo Cabrera:

“...El fraude procesal puede ser definido como las maquinaciones y artificios realizados en el curso del proceso, o por medio de éste, destinados, mediante el engaño o la sorpresa en la buena fe de uno de los sujetos procesales, a impedir la eficaz administración de justicia, en beneficio propio o de un tercero y en perjuicio de parte o de tercero. Estas maquinaciones y artificios pueden ser realizados unilateralmente por un litigante [...] o por el concierto de dos o más sujetos procesales, caso en que surge la colusión; y pueden perseguir la utilización del proceso como instrumento ajeno a sus fines de dirimir controversias o de crear determinadas situaciones jurídicas (como ocurre en el proceso no contencioso), y mediante la apariencia procedimental lograr un efecto determinado; o perjudicar concretamente a una de la partes dentro del proceso, impidiendo se administre justicia correctamente...”

Señala Carrillo lo siguiente:

“...Conviene distinguir entre el fraude en perjuicio de la ley y el fraude procesal en perjuicio de las partes intervinientes en el proceso o los terceros. El fraude a la ley puede ser entendido como el acto jurídico en sí mismo válido que se otorga con la exclusiva finalidad de evitar la aplicación de una ley imperativa o prohibitiva y que por ese motivo es anulado en ciertos casos por la ley o la jurisprudencia. El fraude procesal en perjuicio de una de las partes o terceros,

¹³ Subrayado y negritas propio.

es el que resulta de un conjunto de artimañas y maquinaciones desplegadas a lo largo del proceso, que sustituyen la verdadera causa del mismo por otra causa tendentes a la obtención de un provecho ilícito en perjuicio de alguno de los intervinientes dentro del proceso.

Dicho tipo de fraude se corresponde con la figura de la colusión, que es el acuerdo ilícito de dos o más sujetos procesales en perjuicio de otro en donde la simulación viene a ser el instrumento defraudativo...

...una vez que el fraude se presenta como bilateral y más aún, si en este participa el órgano jurisdiccional, resulta sumamente complicado comprobar el conjunto de maquinaciones y artificios desplegados en el proceso..."

Señala a su vez la Dra. Carrillo que dada la imposibilidad obvia de encontrar por escrito la evidencia de un "pactum simulationis", el derecho comparado y la doctrina determinan ciertos factores indiciarios, ligados a elementos subjetivos como la confianza, amistad, complicidad, o la gratitud que exista entre las partes, que pudieran conducir a la presencia de un fraude procesal, a saber.

"...- la existencia de un fin ilícito, el cual en este caso viene determinado por los fines propios tanto de Gran Bretaña como de Rusia negociados por sus representantes; es decir, la obtención ilegal de territorio a costa de Venezuela y la materialización de la necesaria cooperación anglo-rusa (en beneficio de Rusia), respectivamente;

- el uso del procedimiento con fines distintos a los de su creación, ya que antes de buscar una justa composición de la litis, queda suficientemente entendido que el proceso arbitral no fue utilizado sino para la consecución del móvil de los árbitros que intervinieron en la colusión y, en consecuencia, los actos procesales no fueron sino parte de una maniobra;

- y por último, el perjuicio ocasionado al sujeto pasivo del fraude procesal mediante una decisión, el cual recae evidentemente sobre Venezuela, quien es la única y verdadera víctima de un laudo injusto y contrario a derecho que la despojó de casi 160.000 Km2 de territorio legítimamente suyo y que hasta la fecha reclama..."

Partiendo del hecho de que para que la sentencia de un Laudo Arbitral sea definitiva y sin apelación, la misma debe ser válida y no viciada:

*"...el Proyecto de procedimiento arbitral del Instituto de Derecho Internacional recogía, en su artículo 27, cuatro causas de nulidad de sentencias arbitrales tomadas a partir de Goldschmidt. Estas eran: **invalidez del compromiso original; exceso de poder; corrupción comprobada y error esencial...**"*

Más recientemente, a Asamblea General de las Naciones Unidas ha recomendado a los Estados, mediante su Resolución 1262 de 1958, recomienda tomar en cuenta lo estipulado por la Comisión de Derecho Internacional en 1958, la cual señala que son "generalmente admitidas" como causas de nulidad de la sentencia arbitral: el exceso de poder del tribunal; la corrupción grave de un miembro del tribunal; la violación a una regla fundamental del procedimiento y los vicios del consentimiento.

Está claro que, como el supuesto vicio no ha podido ser constatado en la práctica internacional, puede surgir la duda en cuanto a la posibilidad de impugnar una sentencia arbitral con el carácter de cosa juzgada, y que, por ende, la interpretación de la norma debe ser de carácter restrictivo; por otra parte, señala la Dra. Carrillo, lo siguiente:

“...Sobre el particular, se cree que ante la barrera de la interpretación restrictiva que habrá de hacer todo tribunal al momento de dilucidar la admisibilidad de una demanda de nulidad de un laudo arbitral por fraude procesal, y en nuestro caso específico, al estudiar la impugnación del laudo de 1899, nos encontramos, sin embargo, con una “puerta de salida” que nace a la luz del artículo 35 del Modelo de Reglas sobre Procedimiento Arbitral de 1958, sobre el cual bien puede apoyarse un Estado que pretenda la impugnación de la cosa juzgada derivada de un proceso fraudulento, toda vez que se dispone lo siguiente:

*The validity of an award may be challenged by either party on one or more of the following grounds:...(c) **That there has been a failure to state the reasons for the award or a serious departure from a fundamental rule of procedure.**(El resaltado es propio)¹⁴.*

Siendo el arbitraje un procedimiento establecido sobre la base de los principios de igualdad y de derecho sobre los cuales descansan la seguridad de los Estados y el bienestar de los pueblos (preámbulo de la Convención de La Haya de 1907), sobre la base de la equidad y de la buena fe (arts. 37 y 38 esjudem), toda actuación procesal que en apariencia sea lícita, pero que se realice en perjuicio de tales principios fundamentales (lo cual es propio del fraude procesal), debe ser considerada como una violación a “las reglas fundamentales del procedimiento” a que se refiere el artículo antes citado, entre las cuales se encuentra la obligación para las partes de actuar con probidad y lealtad en el transcurso de un proceso. Así pues, se estima entonces que no debiese resultar inadmisibles la impugnación de la cosa juzgada del laudo arbitral de 1899, por el cual la ex colonia británica tiene en su haber casi 160 mil Km2 de territorio pertenecientes a Venezuela, con fundamento a lo siguiente: la cosa juzgada debe reconocer límites, entre los cuales se encuentra el fraude procesal, y en consideración a él, el ordenamiento jurídico procesal internacional debe amparar, más allá de la certeza jurídica que nos proporciona la cosa juzgada, la verdad que aparece alterada o modificada en el proceso como consecuencia del fraude procesal.

CONCLUSIÓN

Ante todo este cúmulo de datos atesorados a lo largo de más de un siglo transcurrido desde la sentencia arbitral del Laudo de París de 1899, resulta altamente recomendable que todas las fuerzas vivas del Estado venezolano, busquen entre sus mejores representantes y las mejores mentes nacionales y la asesoría de connotados doctos en temas internacionales que estudian la controversia, la vía para materializar la denuncia del Tratado de Washington, como punto de partida para demostrar la nulidad de la aciaga sentencia arbitral que pretende arrebatar a Venezuela un territorio que históricamente le pertenece.

¹⁴ Traducción libre: Cualquiera de las partes podrá impugnar la validez de un laudo por uno o más de los siguientes motivos: ... (c) Que no se hayan expresado los motivos del laudo o que se haya infringido una norma fundamental de procedimiento.

Julio Alberto Peña Acevedo

CIV: 3.602.432

Caracas, 30 de marzo de 2021.